



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

**“Por la cual se impone una sanción contra el señor GUILLERMO DE JESUS ESCALONA SOTO y se adoptan otras determinaciones”**

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 del 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la,

**1. COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

## **2. ANTECEDENTES.**

- **Auto de Inicio de la Investigación y su notificación.**

Mediante Auto Número 236 del 11 de septiembre de 2009, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia ordenó la apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 016 de 2009, seguido contra el señor **GUILLERMO ESCALONA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.544, por presunta infracción ambiental cometida en el Parque Nacional Natural Tayrona, específicamente relacionada con actividades de pesca en el sector Neguanje. En el artículo segundo del citado Auto se ordenó la práctica de diligencias y en su artículo cuarto, la notificación al investigado, tales son apartes literales de esa decisión:

“(..)

Que a través de oficio PNN TAY-254 del 28 de julio de 2009, el Administrador de Programa en ese entonces del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió informe suscrito por el Subteniente Diaz Latorre en el que manifiesta lo siguiente:

...me dirijo a usted con el fin de dejar a su disposición (01) Atarraya decomisada en la paya de NEGUANUJE al señor GUILLERMO ESCALONA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 84.079.544 de RIOHACHA el cual se encontraba pescando en una reserva natural en los territorios del parque nacional natural Tayrona..”

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"10."ejercer cualquier acto de pesca, salvo a pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales sociales el INDERENA Permita esta case de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica..."

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las areas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Numeral 1:"Portar cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del area.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicara el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el Inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

(...)

Que, en consecuencia, de lo anterior, este Despacho, en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Mantener el decomiso preventivo de una atarraya en regular estado, con ajo de maya 1"y 6 metros de diámetro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Abrir investigación administrativa ambiental contra el señor GUILLERMO ESCALONA, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Neguanje por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO TERCERO.-** Tener como pruebas:

1. Informe suscrito por el Subteniente Arlei Antonio Diaz Latorre el 24 de julio de 2009.
2. Acta de recibo suscrita por José Castro Ramírez el 27 de julio de 2009.
3. Atarraya en regular estado.

**ARTICULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Administrador de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de que remita con destino a este proceso sancionatorio ambiental, Concepto Técnico para determinar el impacto ambiental y los posibles daños causados por la utilización de una atarraya en área de Parques Nacionales Naturales.

2. Oficiar al Subteniente Anel Antonio Díaz Latorre, con el de que se sirva rendir con destino a este proceso sancionatorio ambiental, un informe en que señale lo siguiente:

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos Si al momento de hacer el decomiso, el señor ESCALONA se encontraba extrayendo o había extraído recursos hidrobiológicos del área.

3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación".

Que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al investigado, se procedió a su notificación por edicto, el cual fue fijado el 13 de agosto de 2010 y desfijado el 30 de las mismas calendas, conforme consta en la respectiva constancia obrante en el expediente.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

- **Concepto técnico del 16 de agosto de 2012.**

**“ANTECEDENTES**

Mediante oficio PNN TAY-254 del 28 de julio de 2009. el Administrador de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, informa de un manuscrito que el Subteniente Diar Latorre de (a Policía de Carabinero de Fuerte Tayrona, hace legar a su oficina, donde informa del decomiso de un arte da pesca (Atarraya), al señor Guillermo Escalona identificado con Cedula de Ciudadana No 64'079 544 de Riohacha, se encontró en fragancia, realizando la actividad de pesca, en la Bahía de Neguanje, en la Playa principal de la misma; el pasado 11 de septiembre de 2009; mediante Auto No 236 so solicita realizar un concepto técnico para dar soporte a la oficina de jurídica de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Los Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde sus inicios tiene la ideología de conservar y presenta la biodiversidad de sus arsas y es por este motivo que se tiene una reglamentación muy severa, esta reglamentación tiene artículos donde menciona que está prohibido y que permitido; dentro de las actividades prohibidas so encuentra las extractivas y en especial las que tienen que ver con la actividad de pesca dentro de sus área marinas, siendo bien conocido que esta actividad no es permitida y se encuentra respaldada por al Decreto 622 de 1977; que en su capítulo IX, artículo 30 menciona lo siguiente"... Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas de Sistema de Parques Nacionales Naturales..."y en el numeral 10 de dicho artículo, se aclara que :"... Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

**CONCEPTO  
DESCRIPCION DE LA AFECTACION O DAÑO AMBIENTAL**

Se considera que la actividad de pesca que hubiera sido realizada por parte del señor Guillermo Escalona, en primer termino la desarrollaría en una zona del Parque, no autorizada para realiza dicha actividad, además, debemos resaltar que el tipo de arte decomisado fue una "atarraya que aunque su efecto es puntual y depende del tamaño que tenga; causa alteración, catalogado como de alto grado, ya que al momento de cobrar el arte y sacar su captura, sobre el lecho marino, afectando las ecosistemas costeros (fondas sedimentarios, praderas de fanerógamas marinos y arrecifes de coral), afectando tanto a organismos seres cono a invertebrados de movilidad restringida o especies que se ubican sobre el bentos o dentro del (especies macro y micro bióticas). astas especies como cangrejos, camarones, estrellas de mar, esponjas, corales blandos y duros que serán arrasados cuando se realiza el oobro del arte.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

**CARACTERIZACION DE LA ZONA.**

Los ecosistemas donde se realizaria la actividad extractiva de recurso hidrobiológico es de playas y fondos sedimentarios donde existen pradera de pastos marinos (*Thalassia Testudinum* como no se realizó ningún tipo de lance de atarraya por parte del señor Guillermo Escalona, no hubo ninguna alteración de los ecosistemas de playas y fondo sedimentario.

**UBICACION EN MAPA.** Sector de playa principal de Neguanje.

**DESCRIPCION DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.**

Según una corta descripción: entregada mediante un oficio a la administración del Parque (Auto No 236) donde se informa que se le decomisa una atarraya al señor Guillermo Escalona, que sería utilizada para extraer recursos hidrobiológicos de la zona marina en la playa principal de Neguanje y que afectaría mediante arrastre los ecosistemas de Playas y fondos sedimentarios que este sector posee.

**CONCEPTO TECNICO.**

Con base en lo anterior se puede evidenciar que el señor Guillermo Escalona no realizo actividad alguna, esto debido a la oportuna acción de decomiso de la atarraya.

Se sugiere que el señor Guillermo Escalona, deba asistir a jornadas de recolección de residuos sólidos que realice el PNN Tayrona y dicta una serie de charlas (3) donde resalte la labor que cumplen los Parques Nacionales Naturales de Colombia y en especial el Parque Nacional Natural Tayrona.

(...)

**INFRACCION:** Ingreso de arte de pesca, con intenciones, de realizar extracción de recursos hidrobiológicos.

(...)

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES.**

No hubo afectación de ningún tipo sobre los ecosistemas costeros de la Bahía de Neguanje, Playa principal de Neguanje: es necesario dar mayor información de las actividades permitidas y no permitidas a los usuarios, comunidades no permanentes que utilizan las zonas costeras del Parque.

• **Auto de Cargos.**

Que mediante auto fechado 17 de junio de 2015 (328) se formuló el siguiente cargo al presunto infractor, así:

**"ARTICULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo al señor GUILLERMO ESCALONA SOTO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.079.544 de Riohacha, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

Portar arte de pesca "atarraya" dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral primero del artículo 2.2.2.1.1.5.2 del Decreto No. 1076 del 25 de mayo de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacen parte del presente proceso sancionatorio los siguientes documentos:

1. Oficio de fecha 24 de julio de 2009 suscrito por el Subteniente Arlei Diaz Lalorre.
2. Acta de recibo de fecha 27 de julio de 2009.
3. Auto No. 236 del 11 de septiembre de 2009.
4. Concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2012.
5. Oficios dirigidos al Comandante del Fuerte de Carabineros y Guías del PNN Tayrona.
6. Oficios de citación a declarar dirigidos al señor Guillermo Escalona.

**ARTICULO TERCERO:** Adelantar la notificación personal o en su defecto por edicto, el contenido del presente auto a través de citación previa dirigida al señor GUILLERMO DE JESUS ESCALONA SOTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Informar al señor GUILLERMO DE JESUS ESCALONA SOTO que dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

(...)”.

Que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al investigado (ver publicación de citación en página oficial de la entidad obrante a folio 50 del cuaderno único), se procedió a su notificación por edicto, el cual fue fijado el 10 de julio de 2017 y desfijado el 24 de las mismas calendas, conforme consta en la respectiva constancia obrante en el expediente. (folios 52 y 53).

Que, asimismo, obra constancia de no presentación de descargos en el folio 54.

- **Auto de Pruebas y su notificación.**

- El Auto No. 379 del 22 de marzo de 2018, además de disponer la apertura a pruebas de oficio, ordenó la citación a declaración del investigado, así como la práctica de visitas técnicas al sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos.

Que en memorando 20236720009563 el área protegida remitió las siguientes diligencias:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

- "Anexo 1. Constancia de no entrega de citación a notificación personal – Guillermo Escalona.
- Anexo 2. Oficio de solicitud de información a la DIAN.
- Anexo 3. Respuesta a solicitud de información DIAN.
- Anexo 4. Notificación por Edicto – Guillermo Escalona.
- Anexo 5. Constancia de publicación de Edicto en Cartelera de la DTCA.
- Anexo 6. Constancia de no entrega de citación a declaración de los hechos – Guillermo Escalona.
- Anexo 7. Constancia de publicación de citación a declaración de los hechos en cartelera de la DTCA.
- Anexo 8. Constancia de publicación de citación a declaración de los hechos en página Web.
- Anexo 9. Acta de no comparecencia – Guillermo Escalona.
- Anexo 10. Informe de seguimiento en sector Neguanje".

Que, analizadas esas diligencias por parte de esta Dirección Territorial, resultó que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al investigado, se procedió a su notificación por edicto, el cual fue fijado el 11 de septiembre de 2023 y desfijado el 22 de las mismas calendas, conforme consta en la respectiva constancia obrante en el expediente.

Que también estuvo a la vista de esta Dirección Territorial, las respectivas constancias de publicación en cartelera de la Entidad. (folios 75 y 77).

Que también obra constancia de publicación en cartelera de la Entidad (folio 78). Constancia de no comparecencia a rendir declaración, adiada 5 de octubre de 2023. Folio 79.

Y que, por último, fue remitido en esas diligencias informe de seguimiento rendido en el marco del presente expediente sancionatorio.

- **Solicitud de Informe Técnico de Criterios**

Finalmente, mediante memorando número 20246530000733, suscrito por el Director Territorial se solicitó la elaboración del informe técnico de criterios, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, con el fin de imponer las sanciones correspondientes o adoptar la decisión de fondo en derecho.

El proceso sancionatorio fue dejado disponible para consulta en la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial.

### **3. DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION.**

Que camino a determinar si hubo infracción a la legislación ambiental por parte del señor **GUILLERMO DE JESUS ESCALONA SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.079.544 de Riohacha (La Guajira), esta Territorial aborda la temática a debatir de la siguiente manera: 3.1) potestad sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial; 3.2), presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio; 3.3), informe de seguimiento del 10 de octubre de 2023 y, 3.4) apartes más importantes del Informe Técnico de criterios No. 20236550000426 del 30 de octubre de 2023 y la determinación de responsabilidad ambiental en el caso concreto.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025

### 3.1. Potestad Sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

- "1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
5. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental". (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que el artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

Que a su turno el artículo 4 del decreto 3678 DE 2010 dispuso:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor".

En "Donde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009”.

Que justamente con relación a la imposición de multas, el Órgano de Cierre en lo Constitucional ha venido conceptuando, con relación al criterio que las mismas dependen del grado de gravedad de la infracción el que va concadenado con el principio de proporcionalidad:

“Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que “contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Surge de lo anotado que la expresión de acuerdo con la gravedad de la infracción, contenida en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 no impide la aplicación del principio de proporcionalidad, ni vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad o el derecho general de libertad fundado en él”.

Que esta Dirección comparte enteramente las posturas del pensamiento recién transcrito, ya que cada sanción de multa, por ejemplo, depende a las claras de la evaluación de cada caso, pero aplicando esas reglas de proporcionalidad, y así llegar a los máximos estándares de justicia ambiental.

### **3.2. Presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio.**

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80 , por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que otorgan una protección especial al recurso hídrico, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Que en relación a la presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio que surge, claramente, en procesos de estirpe ambiental, han surgido demandas de inconstitucionalidad que han pretendido sacar del orden jurídico las expresiones del parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, que consagran que en “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” alegando que esas disposiciones del legislador vulneran el principio de presunción de inocencia.

Que fue en la sentencia C-595 de 2010 que se estableció que las disposiciones de la norma en mención significan que: “i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente “presunto infractor”, ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, dicha sentencia se manifestó con relación a la presunción de inocencia y la presunción de culpa propia de este procedimiento en el siguiente sentido:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano”.

Que, de tal manera, la presunción de inocencia supervive aún en el régimen de responsabilidad administrativa ambiental, aunque no con la misma rigurosidad que en el campo del proceso penal ya que, entre otras, contienen y persiguen fines diferentes.

Que, con relación a la presunción de culpa, dicha sentencia fue del criterio que esa era una de esas presunciones que aceptaban prueba en contrario y que también se dejó expresamente consignado que la natural inversión de la carga de la prueba que tal principio apareja no flanquea el de presunción de inocencia, por cuanto obedece a la libertad de configuración que tiene el legislador de instituciones procedimentales, y que dicha presunción se puede desvirtuar con el correr del proceso antes de imponerse la sanción respectiva.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

Que lo que se pretende es buscar la efectividad de bienes jurídicos superiores que atañen la supervivencia de la especie humana.

**3.3 informe de seguimiento del 10 de octubre de 2023.**

Que son apartes literales del referido informe:

"En cumplimiento con lo ordenado en el Auto 379 del 22 de marzo de 2018, artículo 2, numeral 2, nos permitimos informar que, en visita técnica al sector de Neguanje el día 26 de septiembre de 2023 por parte del equipo operativo de la línea de prevención, vigilancia y control, se realizó seguimiento a la conducta investigada relacionada con el señor "GUILLERMO ESCALONA por pesca en las coordenadas N: 11°18'57.94" O 074 °04'49.38".

En tal sentido, nos permitimos informar que en los reportes del PAA correspondientes a los años 2022 y 2023 no se han evidenciado al señor en mención esté realizando actividades relacionadas con pesca al interior del área protegida".



Fotografía 1. Playa del sector Neguanje - vista desde la desembocadura de la quebrada - Parque Nacional Natural Tayrona. Exp 016/2009



Fotografía 2. Vista de la playa del sector Neguanje. Exp 016/2009

En el acápite pertinente se hará referencia al citado informe.

**3.4. Estudio de los descargos, apartes más importantes del Informe Técnico de criterios No. 20256550000046 del 25-06-2025.**

Que, primeramente, esta Dirección hace la claridad que en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental no se presentó escrito de descargos.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

Que, para la posible imposición de decomiso definitivo, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para decomiso definitivo número 20256550000046 del 25-06-2025, del cual se trae a colación los aspectos más importantes, veamos:

“

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA**

Para la caracterización de la zona, se abordarán los siguientes temas que resultan de mayor relevancia, teniendo en cuenta la ubicación del sitio donde se encontró al presunto infractor pescado con un arte tipo atarraya. Además, se describirán de los bienes de protección y conservación que se hayan en el sitio de la presunta infracción:

- Ubicación de la presunta infracción y zonificación de manejo.
- Unidades ecológicas cercanas al sitio de la presunta infracción
- Efectos de la pesca
- La pesca con atarraya.

**UBICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y ZONIFICACIÓN DE MANEJO**

De acuerdo con el expediente la infracción se ubica en las coordenadas geográficas 11° 18' 53" N – 74° 04' 53" W (Figura 1). Este trabajo se realizó en la bahía de Neguanje, la cual se encuentra ubicada al noreste de la ciudad de Santa Marta dentro del PNNT y su extensión aproximada es de 6,25 km<sup>2</sup>. Pinto – Méndez et al., 2011

Para entender los efectos de lo realizado por el presunto infractor, se analiza las características del Parque en el sitio. El PNN Tayrona presenta dos tipos de costas, la mitad occidental de bahías de diferente forma y orientación y la otra mitad de costa más recta enfrentada al mar. Es decir, la ubicación de la presunta infracción es en la mitad occidental conformada por bahías.

**Zonificación de manejo:**

Por último, la ubicación de los hechos del expediente 016 de 2009 corresponde a Zona de Recreación General Exterior: Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

Figura 1. Especialización de las coordenadas geográficas, sitio donde fue se realizó el decomiso del arte de pesca en el sector de Neguanje PNNT

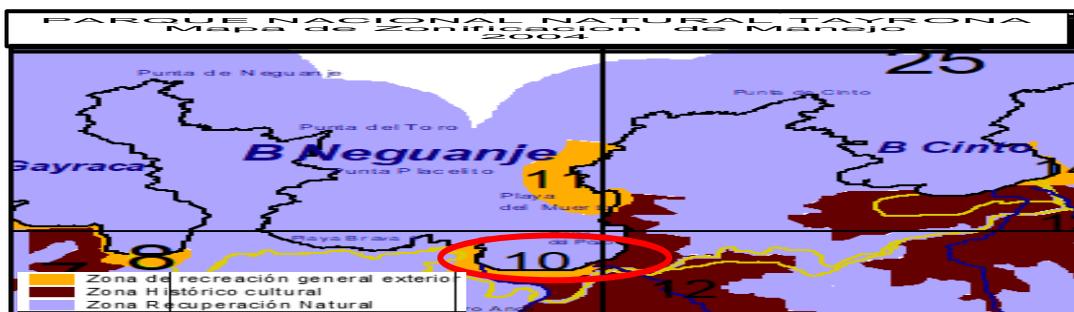


Figura 2. Ubicación de la presunta infracción en zona de Recreación General Exterior, según mapa de zonificación de manejo 2004 modificado.

A continuación, en la tabla 1, los usos y actividades permitidos de acuerdo con la zonificación en la Bahía de Neguanje:

**Tabla 1, Usos y Actividades permitidas y restringidos en La Zona Recreación General Exterior de PNN TAYRONA**

<b>RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR</b>	<b>USOS PRINCIPALES</b>	<b>Recreación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental.</li> <li>• Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad.</li> <li>• Buceo de observación con equipo autónomo.</li> <li>• Buceo a pulmón.</li> <li>• Pesca deportiva.</li> <li>• Senderismo.</li> </ul>
	<b>USOS COMPLEMENTARIOS</b>	<b>Educación y cultura</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Senderismo guiado.</li> <li>• Filmaciones, videos, fotografías.</li> <li>• Visitas al museo.</li> <li>• Trabajo en capacitación con los prestadores de servicios.</li> <li>• Actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque.</li> </ul>
		<b>Protección y Control</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control y vigilancia: Recorridos marinos y terrestres.</li> <li>• Construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas.</li> <li>• Instalación de vallas de señalización (Informativa, preventiva y restrictiva).</li> </ul>
		<b>Conservación y Recuperación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollo de proyectos de investigación.</li> <li>• Construcción de infraestructura para investigadores.</li> <li>• Actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas.</li> <li>• Restauración ecosistémica</li> </ul>
	<b>USO RESTRINGIDO</b>	<b>Habitacional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.</li> </ul>
<b>De servicios</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza</li> </ul>	



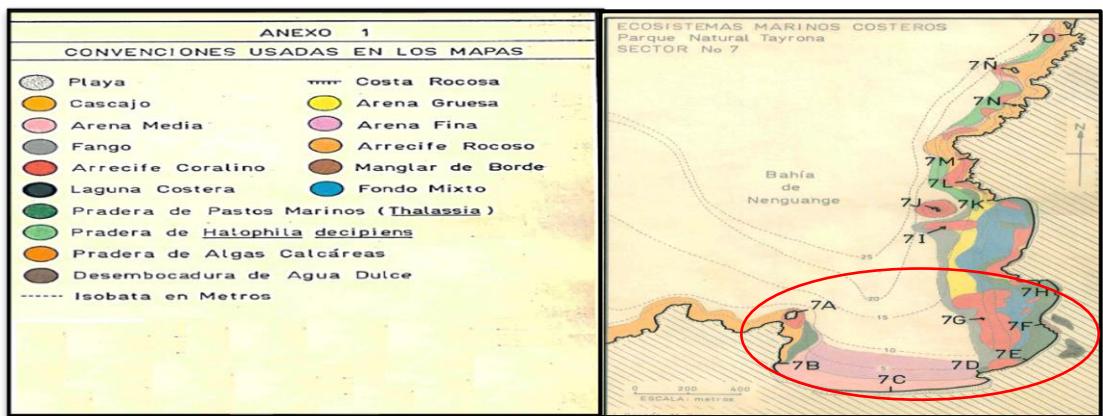
**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

		relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros.
	<b>Comercial de menor escala</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Venta minorista de alimentos y bebidas.</li> <li>• Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.</li> </ul>

**UNIDADES ECOLÓGICAS PRESENTES EN LA BAHIA DE NEGUANJE**

De acuerdo a lo mencionado por la policía el intento de pesca fue frustrado en la irilla de la playa orilla de la playa, sin embargo, cabe mencionar que el objetivo pudiera ser la zona somera alrededor de los 10 y 15 m de profundidad (ver círculo en la figura 3) entre (7A-7M), donde predominan litorales sedimentarios bajos, los fondos son mucho menos pendientes, abundan los sedimentos finos. Esta porción de la bahía incluye un mosaico de ecosistemas que son potencialmente zona de cría para invertebrados y peces (Cocheret De La Morinière et al., 2002; Heck Jr. Et al., 2003; Costa et al., 2020)<sup>123</sup>, para lo cual a continuación resumen los aspectos más relevantes



**Figura 3.** Tipos, distribución, extensión y estado de conservación de los ecosistemas marinos costeros de Parque Nacional Natural Tayrona. Informe técnico, INVEMAR. Fuente; Garzón-Ferreira, J. y M. Cano. 1991<sup>4</sup>.

A partir de la figura 3 de Garzón-Ferreira, J. y M. Cano. 1991, la playa grande del sur (7B-7D) contiene gran proporción de materiales orgánicos, en sedimentos de arena media en la parte más superficial y arena fina en los 5 m de profundidad. Entre los 6 y 8 m de profundidad se hallaron algunas plántulas aisladas de *Thalassia*, *Syringodium*, *Halodule decipiens* y *H. baillonis*. Se describen los ecosistemas marinos costeros presentes próximos en el sector de Nenguaje PNNT, ya que aportarían peces a los alrededores arenosos así:

**Arrecifes Coralinos:** Las formaciones coralinas que se presentan el litoral se presentan casi desde la orilla colonias muy grandes de *A palmata*, abundante *Millepora complanata* y cabezas pequeñas a medianas de *Siderastrea radians*, así como costras de *Diploria spp.*, *Palythoa caribbea* t *zoanthus sociatus* creciendo sobre cantos rodados o pavimento calcareo. Se continua hacia abajo

<sup>1</sup> Cocheret De La Morinière, E., Pollux, B. J. A., Nagelkerken, I. & van Der Velde, G. Post-settlement life cycle migration patterns and habitat preference of coral reef fish that use seagrass and mangrove habitats as nurseries. *Estuar. Coast. Shelf Sci.* 55, 309–321 (2002).

<sup>2</sup> Heck Hay, Hays, and Orth(2003)2003MEPS..253.123H.vit Marine Ecology Progress Series/lbf 253, 123. doi:10.3354/meps253123 <https://www.int-res.com/articles/meps2003/253/m253p123.pdf> <https://www.int-res.com/abstracts/meps/v253/p123-136/>

<sup>3</sup> Costa, A. C. P., García, T. M., Paiva, B. P., Ximenes Neto, A. R. & Soares, M. de O. Seagrass and rhodolith beds are important seascapes for the development of fish eggs and larvae in tropical coastal areas. *Mar. Environ. Res.* 161, 105064 (2020). [https://www.researchgate.net/publication/343129144\\_Seagrass\\_and\\_rhodolith\\_beds\\_are\\_important\\_seascapes\\_for\\_the\\_development\\_of\\_fish\\_eggs\\_and\\_larvae\\_in\\_tropical\\_coastal\\_areas/citations](https://www.researchgate.net/publication/343129144_Seagrass_and_rhodolith_beds_are_important_seascapes_for_the_development_of_fish_eggs_and_larvae_in_tropical_coastal_areas/citations)

<sup>4</sup> Garzón-Ferreira, J. y M. Cano. 1991. Tipos, distribución, extensión y estado de conservación de los ecosistemas marinos costeros de Parque Nacional Natural Tayrona. Informe técnico, INVEMAR. Santa Marta, 32 p



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

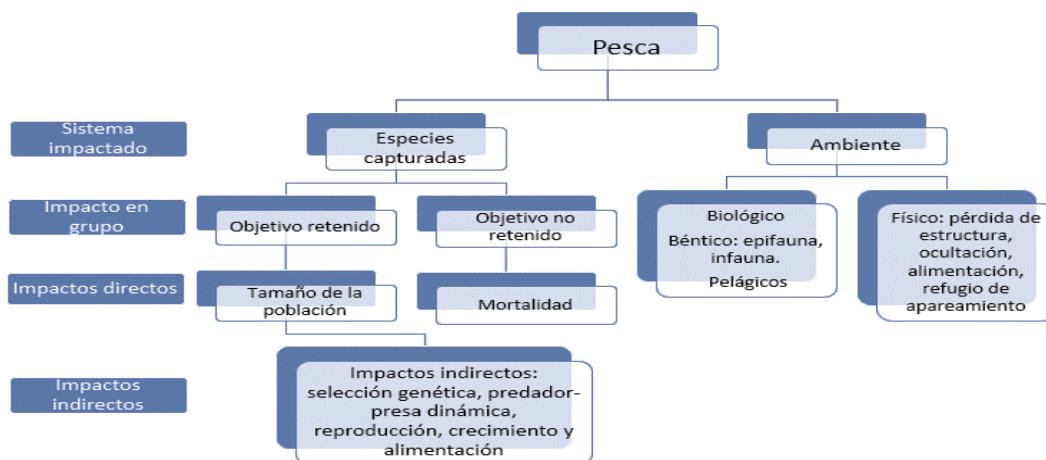
**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

en un talud de pendiente media, donde aparecen otras colonias de *A. palmata*, parches de *A. cervicornis*, cabezas grandes a muy grandes de *S. radians*, *Monstrastrea spp.*, *C. natans*, *Diploria strigosa* y colonias de mediana a muchos otros corales (especialmente abundantes *M. comlanata*). En el arrecife de 7D y 7E se observó además de su parte más somera una planicie compacta y erosionada de lo que al parecer fue un parche de *Porites porites* (se encuentran aún unas ramificaciones vivas).

**Praderas de (*Thalassia*):** En ese sector somero, se observó abundantes medusas bentónicas *Cassiopea* sobre fango, lo que dificultó tener una mejor observación, solo frente a 7B-7C entre los 6 y 8 m de profundidad se hallaron algunas plántulas aisladas de *Thalassia*, *Syrinodium*, *H. decipiens* y *H. baillonis*. Las pequeñas praderas son menos densas (arena media) y se hallan mezcladas con todas las otras fanerógamas marinas conocidas del parque y alcanzan los 8 m de profundidad.

**EFFECTOS DE LA PESCA**

La pesca ha venido afectando a nivel mundial a los individuos más grandes de las poblaciones, es decir los megadesovadores, o sea los que generan más número de huevos (Barneche 2018)<sup>5</sup> y los que transmiten mejor vigor genético a la población (por ser individuos que han sido los más fuertes, resistentes, resilientes, y que transmiten esa fortaleza a las siguientes generaciones).



**Figura 4.** Jerarquía hipotética de impactos debidos a la pesca con trampa. Fuente- modificado de Stevens, 2021 en [https://pdfs.semanticscholar.org/9978/38ed9dea6c48812172382d7f8d2924e6d4e7.pdf?\\_ga=2.209908501.1617106311.1659039887-1189125892.1623785040](https://pdfs.semanticscholar.org/9978/38ed9dea6c48812172382d7f8d2924e6d4e7.pdf?_ga=2.209908501.1617106311.1659039887-1189125892.1623785040): Fuente Stevens, Bradley 2020<sup>6</sup>

Es importante identificar impactos potenciales de la actividad de pesca según las artes de pesca utilizadas (Stevens, 2020)<sup>6</sup>, las cuales pueden dividirse según impactos en especies capturadas (tanto objetivo como no objetivo) vs. las relativas al medio ambiente. Un segundo nivel separa aún más los impactos sobre las capturas en organismos objetivo (retenidos) y no objetivo (descartados), y los impactos en el medio ambiente entre los organismos físicos y biológicos, incluidos los organismos bentónicos y pelágicos. **Los impactos directos en cualquiera de estos son la reducción del tamaño de la población de las capturas retenidas en el objetivo o la mortalidad de especies no objetivo y descartadas por captura incidental. Los impactos indirectos incluyen cambios en las tasas de reproducción, alimentación o crecimiento, genéticas selección, o relaciones depredador-presa, así como pérdida de hábitat estructura que soporta refugios de ocultación, alimentación o apareamiento (figura 4).**

<sup>5</sup> Barneche, D. R., Robertson, D. R., White, C. R., & Marshall, D. J. (2018). Fish reproductive-energy output increases disproportionately with body size. *Science (New York, N.Y.)*, 360(6389), 642–645. <https://doi.org/10.1126/science.aao6868>

<sup>6</sup> Stevens, Bradley. (2020). The ups and downs of traps: environmental impacts, entanglement, mitigation, and the future of trap fishing for crustaceans and fish. *ICES Journal of Marine Science*. 78. 10.1093/icesjms/fsaa135.



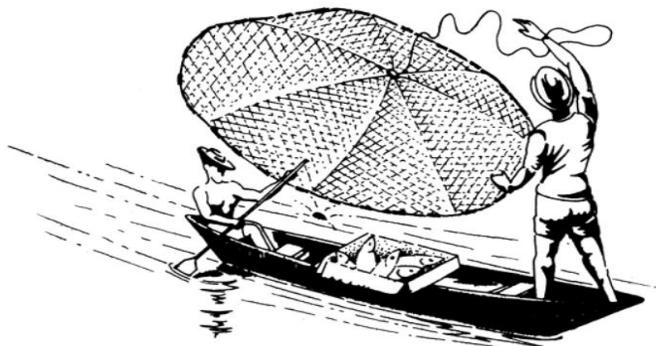
**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

## **LA PESCA CON ATARRAYA**

La atarraya es una red circular de caída en forma de sombrilla y utilizada al voleo, en sus bordes cuenta con una relinga de plomos y en su extremo o cúspide, la red está unida a un cordel por donde inicia la maniobra de halada figura 5. Se caracterizan<sup>7</sup> por presentar una forma cónica, rodeada de plomos en la parte inferior, colocados en intervalos cuyo peso en total puede ser hasta de 15 kg operadas por una persona desde una embarcación o desde tierra y en algunos casos la utilizan grupos de pescadores cuya maniobra se denomina "corrales". Este arte de pesca es frecuentemente utilizado en los principales ríos y cuerpos de agua lagunares de Colombia. En la costa Atlántica es común su uso en sitios como: Embalse del Guájaro, Ciénaga Grande de Santa Marta. Este arte de pesca tiene distintas configuraciones y denominaciones de acuerdo con el objetivo de captura y a la forma de operación, tal es el caso de la atarraya pinchera (exclusiva para la captura del "pincho" *Cyphocharax magdalenae*); Ralera, barredora, malluda o atarraya barredora que es una red circular de forma similar a la atarraya pero que es operada mediante arrastre, desde donde es colgada la red a modo de cortina. Para cobrar el arte se utiliza el mismo método que se usa para una atarraya, puede ser usada tanto en el centro del río como en las orillas<sup>7</sup> Las UEP de atarraya están compuestas generalmente por una canoa, dos pescadores en promedio y dos atarrayas, que pueden oscilar entre 0.64 y 12.7 cm de tamaño de malla Martínez et al., 2014<sup>8</sup>

De acuerdo con Arias 1998<sup>9</sup>, este arte de pesca es utilizada en aguas poco profundas y calmadas, así mismo podría ser selectiva según su ojo de malla y tipo de especie que captura como bocachico, tilapia, mojarra, camarón, bagres, lisa, entre otros.



**Figura 5.** Esquema de pesca con atarraya. Fuente Arias 1998<sup>9</sup>

En el mar se suele utilizar la atarraya para capturar carnada para usar en pesca con anzuelo. En las playas de Santa Marta (eco-rregión Tayrona, la misma del PNN Tayrona) se observa en videos captura de peces de arrecife pequeños, de la familia Pomacentridae y Scaridae (figura 6).

<sup>7</sup> AUNAP-UNIMAGDALENA, 2014. Caracterización de los principales artes de pesca de Colombia y reporte del consolidado del tipo y número de artes, embarcaciones y uep's empleadas por los pescadores vinculados a la actividad pesquera. Contrato de Prestación de Servicios No. 190, suscrito entre la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y la Universidad del Magdalena. Santa Marta y Bogotá. 72 p. <http://sepec.aunap.gov.co/Archivos/Informe%20Caracterizaci%C3%B3n%20de%20artes.pdf>

<sup>8</sup> Martínez Vilorio, Héctor Manuel, Franke-Ante, Rebeca, Saldaña Pérez, Patricia, Cano Correa, Marcela, Angarita Jiménez, Luz Elvira, García Llano, César, Martínez Whisgman, Luis, Castro Blanco, Alcides, Posada, Santiago, Gomez, Camilo, Bruges, Esneida, Narvaez Barandica, Juan Carlos, Vilona Maestre, Eirain, & Lopez Anaya, Carmen. (2014). CARACTERIZACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN ÁREAS PROTEGIDAS DE PARQUES NACIONALES NATURALES EN EL CARIBE DE COLOMBIA\*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS "JOSE BENITO VIVES DE ANDRÉS" (INVEMAR). <https://www.biodiversitylibrary.org/part/146155>

<sup>9</sup> Arias Arias, P. (comp.), 1988 Artes y métodos de pesca en aguas continentales de América Latina. COPESCAL Doc. Ocas., (4):178 p.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025

En el PNN Tayrona en el sitio de ubicación del presunto infractor, la probabilidad de captura sería de individuos de especies pequeñas pelágicas, o juveniles de especies arrecifales.



**Figura 6** - Fotos de video "Pesca en las playas de santa marta" en donde se observa captura de pequeños peces con atarraya ( ver <https://www.facebook.com/watch/?v=862240742599138>)

### **INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

El presente informe técnico de criterios para decomiso definitivo de elementos será abordado en función del riesgo potencial, al encontrar al presunto infractor con atarraya pesca, la cual no se evidencia en el expediente que la haya usado. Es decir la pesca "no fue concretada, debido a la rápida reacción de la policía de carabineros".

La conducta consistió en "Portar arte de pesca "atarraya" dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto Ley 2811 y el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto No. 1076 del 25 de mayo de 2015" De igual manera la pesca realizada con atarraya no está permitida, por lo tanto, en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNN Tayrona, se sugiere decomisar definitivamente dicho elemento, tal como se desarrollará en el informe de criterios.

El hecho de haberlo sorprendido portando la atarraya) (amenaza de posible pesca de carnada) que podría poner en **riesgo** poblaciones de fauna marina en zona somera próxima a arrecifes y pastos marinos (**vulnerabilidad**), dado que la atarraya se utiliza para pesca en zona somera. Mantener poblaciones sanas de las especies es una misión del Área Protegida, por tanto, no se considera el impacto de extracción de un individuo, sino el **riesgo** para especies que contribuyen al funcionamiento del ecosistema si, por una parte-se hubiera concretado la extracción, dado que la pesca **amenaza** dicho funcionamiento.

La pesca excepto para fines científicos no está permitida en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNNT el devolver los elementos decomisados preventivamente al presunto infractor, se recomienda decomisar definitivamente dicho elemento, tal como se desarrollará en el informe de criterios de decomiso definitivo.

### **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

El día 28 de julio de 2009 se allega a la Jefatura del PNNT, por parte del Subintendente Diaz Latorre de la policía de carabineros del Fuerte Tayrona un oficio informando del decomiso de un arte de pesca (Atarraya), al señor Guillermo Escalona, encontrado en zona de recreación general exterior portando un arte de pesca el 11 de septiembre de 2009.

Posteriormente se realiza concepto técnico por parte del personal del PNNT, allí se menciona que la pesca no se concretó, debido a la oportuna reacción de la policía con el decomiso de la atarraya.

**TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

En la Tabla 2 se identifican las infracciones de acuerdo con el expediente 016 del 2009.

**TABLA 2** Conductas identificadas presuntamente como acciones impactantes expediente 016 de 2009 de acuerdo con el auto de formulación de cargos 328 del 25 de junio de 2020.

<b>CONDUCTAS QUE AFECTAN EL AMBIENTE NATURAL Y LA ORGANIZACIÓN</b>
1. "Portar arte de pesca "atarraya" dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto Ley 2811 y el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto No. 1076 del 25 de mayo de 2015"

**IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

De acuerdo con el acta de medida preventiva y teniendo en cuenta el riesgo potencial que surge por el hecho de haber encontrado al presunto infractor portando una atarraya en la tabla 3, se relacionan los posibles impactos.

**Tabla 3.** identificación de presuntos impactos por el porte de la atarraya en el PNNT

<b>IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES</b>	
<b>Componente impactado</b>	<b>Impacto</b>
<b>BIÓTICO</b>	El porte como tal no genera impacto. Solo se actúa en prevención para evitar la actividad de la pesca de especies como carnada en áreas en zona somera que afectaría de manera directa (sobre los peces) e indirecta (sobre las poblaciones y los hábitats) <sup>6</sup> . Dependiendo de la especie se estarían capturando individuos por debajo de la talla media de madurez en un punto del Parque rodeado de mosaico de áreas coralinas y pastos marinos, hábitat de cría de peces.
<b>SOCIOECONÓMICO</b>	Se identifica falta de sentido de pertenencia frente al territorio y de vocación ante un área de especial importancia ecológica. No fue posible la ubicación del presunto infractor, luego del inicio del proceso sancionatorio.

**BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025

## IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

El presente informe técnico de criterios para decomiso definitivo de elementos será abordado en función del riesgo potencial, al encontrar al presunto infractor con atarraya pesca, la cual no se evidencia en el expediente que la haya usado. Es decir, la pesca "no fue concretada, debido a la rápida reacción de la policía de carabineros".

La conducta consistió en "Portar arte de pesca "atarraya" dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto Ley 2811 y el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto No. 1076 del 25 de mayo de 2015" De igual manera la pesca realizada con atarraya no está permitida, por lo tanto, en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNN Tayrona, se sugiere decomisar definitivamente dicho elemento, tal como se desarrollará en el informe de criterios.

El hecho de haberlo sorprendido portando la atarraya) (amenaza de posible pesca de carnada) que podría poner en **riesgo** poblaciones de fauna marina en zona somera próxima a arrecifes y pastos marinos (**vulnerabilidad**), dado que la atarraya se utiliza para pesca en zona somera. Mantener poblaciones sanas de las especies es una misión del Área Protegida, por tanto, no se considera el impacto de extracción de un individuo, sino el **riesgo** para especies que contribuyen al funcionamiento del ecosistema si, por una parte-se hubiera concretado la extracción, dado que la pesca **amenaza** dicho funcionamiento.

La pesca excepto para fines científicos no está permitida en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNNT el devolver los elementos decomisados preventivamente al presunto infractor, se recomienda decomisar definitivamente dicho elemento, tal como se desarrollará en el informe de criterios de decomiso definitivo.

A partir de la información anterior se relacionan en la tabla 4, se identifican los bienes de protección y conservación por el porte de la atarraya.

**Tabla 4.** Identificación de bienes de protección, expediente 016/2009 PNNT.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	FAUNA	Debido al accionar rápido por parte de los policías no pudo concretarse la pesca, pero con la intencionalidad de pescar se pusieron en riesgo las especies de fauna, por ejemplo, los peces pequeños que son utilizados como carnada.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025

### **CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

#### **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**

No se identifica en el expediente fauna marina afectada.

#### **Especies de Flora presuntamente afectadas:**

No se identifica en el expediente flora marina afectada.

### **DESARROLLO DE CRITERIOS ESPECIFICOS DE SANCIÓN**

#### **A. LOS ESPECÍMENES QUE SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS.**

No aplica para el proceso sancionatorio 016/2009.

#### **B. PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

Corresponde al expediente sancionatorio ambiental No. 016/2009 PNNT seguido contra **GUILLERMO ESCALONA**. El **Auto 328 del 17 de junio de 2015**: "Por el cual formulan cargos al señor **GUILLERMO DE JESUS ESCALONA SOTO** y se adoptan otras determinaciones". De esta manera Parques Nacionales Naturales de Colombia, toma las medidas de protección sobre los recursos naturales, ecosistemas marinos y sus especies asociadas de acuerdo con los tipos de medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 2009.

En este sentido el artículo Octavo (8º) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 señala el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, **elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales**, como lo es el caso del expediente No. 016 de 2009 PNNT, seguido contra **GUILLERMO ESCALONA** siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad del ecosistema marino y especies asociadas, velando por su protección y por la no fragmentación o interrupción de la dinámica poblacional de las especies y sus hábitats.

#### **C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES**

Se aplicó medida preventiva de decomiso preventivo de los especímenes capturados por el presunto infractor, esto motivado mediante **Auto 236 del 11 de septiembre de 2009**: "Por el cual se mantiene un decomiso preventivo, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **GUILLERMO ESCALONA** y se adoptan otras determinaciones"

#### **D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

##### **✓ Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

En la (Tabla 5), se presenta el escenario de análisis de interacciones medio-acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto que pudieron haberse dado, lo que contribuye la identificación y priorización de las afectaciones.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

**Tabla 5.** Matriz de las posibles afectaciones ambientales, expediente 016 de 2009.

<b>Infracción / Acción Impactante</b>	<b>Bienes de protección-conservación</b>			
	<b>Paisaje</b>	<b>Flora</b>	<b>Fauna</b>	<b>Suelo</b>
"Portar arte de pesca "atarraya" dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto Ley 2811 y el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto No. 1076 del 25 de mayo de 2015"	No se identificó	No se identificó	No se identificó	No se identificó

✓ **Priorización de acciones impactantes**  
No aplica para el expediente 016/2009 PNNT.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

**Tabla 6.** Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Rango</b>	<b>Valor</b>
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la	3



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

Atributos	Definición	Rango	Valor
	volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).**

No aplica dentro del presente expediente 016 de 2009 PNNT.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados.

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

**Tabla 7.** Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		<b>Severa</b>	<b>41-60</b>
		Crítica	61-80

A partir de este resultado se procede a plasmar y justificar la calificación de cada uno de los atributos de tabla 9.

**Tabla 8.** Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 016/2009 PNNT

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
-------------------	-----------	--------------	---------------



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

<p>"Portar arte de pesca "atarraya" dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto Ley 2811 y el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto No. 1076 del 25 de mayo de 2015"</p>	<p><i>Intensidad (I)</i></p>	<p>12</p>	<p>No hay dentro del material probatorio, evidencias que permitan identificar afectación de los bienes de protección y conservación. Pero si hubo violación a la normatividad por el hecho de haberlo sorprendido portando una atarraya, lo que deja entre ver que su intención de pescar probablemente especies para carnada fue frustrada, gracias al oportuno actuar por parte de la policía de carabineros. Debido a esto y de acuerdo al cargo formulado se infringió el artículo 331 del Decreto Ley 2811 y el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto No. 1076 del 25 de mayo de 2015". Por lo tanto, la calificación es de 12, por haber incumplido la norma.</p>
	<p><i>Extensión (EX)</i></p>	<p>1</p>	<p>Con el sólo porte no se puede determinar el área afectada por pesca, por lo que el valor asignado es de 1.</p>
	<p><i>Persistencia (PE)</i></p>	<p>1</p>	<p>No se identificó</p>
	<p><i>Reversibilidad (RV)</i></p>	<p>1</p>	<p>No se identificó</p>
	<p><i>Recuperabilidad (MC)</i></p>	<p>1</p>	<p>No se identificó</p>
<p><b>Importancia de la Afectación (i)=41</b></p>	<p>Con el incumplimiento de la normatividad por el porte del atarraya se deja entre ver, la intención del presunto infractor de pescar en la orilla, para capturar peces pequeños que posteriormente pudieran ser utilizados como carnada. En razón de esto, es de SEVERA; es decir que la calificación a la importancia de la afectación es de 41.</p>		



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 9.

**Tabla 9.** Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		<b>Severa</b>	<b>41-60</b>
		Crítica	61-80

### **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

El presente informe técnico de criterios para decomiso definitivo de elementos será abordado en función del riesgo potencial, al encontrar al presunto infractor con atarraya pesca, la cual no se evidencia en el expediente que la haya usado. Es decir, la pesca "no fue concretada, debido a la rápida reacción de la policía de carabineros".

La conducta consistió en "Portar arte de pesca "atarraya" dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto Ley 2811 y el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto No. 1076 del 25 de mayo de 2015" De igual manera la pesca realizada con atarraya no está permitida, por lo tanto, en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNN Tayrona, se sugiere decomisar definitivamente dicho elemento, tal como se desarrollará en el informe de criterios.

El hecho de haberlo sorprendido portando la atarraya) (amenaza de posible pesca de carnada) que podría poner en **riesgo** poblaciones de fauna marina en zona somera próxima a arrecifes y pastos marinos (**vulnerabilidad**), dado que la atarraya se utiliza para pesca en zona somera. Mantener poblaciones sanas de las especies es una misión del Área Protegida, por tanto, no se considera el impacto de extracción de un individuo, sino el **riesgo** para especies que contribuyen al funcionamiento del ecosistema si, por una parte-se hubiera concretado la extracción, dado que la pesca **amenaza** dicho funcionamiento.

La pesca excepto para fines científicos no está permitida en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNNT el devolver los elementos decomisados preventivamente al presunto infractor, se recomienda decomisar definitivamente dicho elemento, tal como se desarrollará en el informe de criterios de decomiso definitivo.

- ✓ **Identificación de los agentes más probables de peligro.**
  - **Agentes físicos:** atarraya
  - **Agentes biológicos:** No aplica.
  - **Agentes energéticos:** No aplica.
  - **Agentes químicos:** No aplica.
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

1. Reincidencia de la infracción al no imponerse las medidas sancionatorias respectivas.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025

2. Desplazamiento de especies de fauna por la presencia antrópica.
3. Disminución de la población de peces pequeños.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

**Tabla 10.** Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<b>Criterio de valoración de afectación</b>	<b>Importancia de la Afectación</b>	<b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b>
<b>Irrelevante</b>	<b>8</b>	<b>20</b>
<i>Leve</i>	<i>9-20</i>	<i>35</i>
<i>Moderado</i>	<i>21-40</i>	<i>50</i>
<b>Severo</b>	<b>41-60</b>	<b>65</b>
<i>Crítico</i>	<i>61-80</i>	<i>80</i>

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **41 (SEVERA)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Los valores que puede tener la probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental se presentan en la Tabla 11. es decir, que para el PNNT el riesgo que representa el uso de esta arte de pesca tipo atarraya es de probabilidad ALTA (0.8). que de no haber sido sorprendido por la policía de carabineros y el posterior decomiso preventivo de la atarraya se aumenta el riesgo potencial de atentar contra peces pequeños que serían utilizados como carnada para una pesca más grande.

**Tabla 11.** Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, expediente 016/2009 PNNT

	<b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b>
<i>Muy Alta</i>	<i>1</i>
<b>Alta</b>	<b>0.8</b>
<i>Moderada</i>	<i>0.6</i>
<i>Baja</i>	<i>0.4</i>
<i>Muy baja</i>	<i>0.2</i>

✓ **Determinación del Riesgo.**

Una vez determinadas la magnitud (m) potencial de afectación y la probabilidad de ocurrencia (o) se procede a determinar el riesgo de afectación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

**r:** Riesgo

**o:** Probabilidad de ocurrencia

**m:** Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m = 0.8 \times 65$$

$$r = 52$$



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 12

**Tabla 12. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).**

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
<b>Alta (0.8)</b>		16	28	40	<b>52</b>	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplican para el expediente sancionatorio 016/2009 PNNT.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplican para el expediente sancionatorio 016/2009 PNNT.

✓ **Restricciones.**

No aplican para el expediente sancionatorio 016/2009 PNNT.

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de los presuntos infractores. Para este caso, esta variable no aplica.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

A lo largo de expediente, se estuvo tratando de localizar al presunto infractor para realizar las diligencias pertinentes, pero se observó que no fue posible, por lo que se decidió tomar la base de datos del SISBEN y de acuerdo con esta, el presunto infractor GUILLERMO DE JESÚS ESCALONA SOTO 84079544, se ubica en el grupo de pobreza moderada B2, es decir que su capacidad socioeconómica es de 0,02. figura 7.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025

Fecha de consulta:	22/06/2025
Ficha:	4700100157600000137
<b>B2</b> GRUPO SISBEN IV Pobreza moderada	
<b>DATOS PERSONALES</b>	
Nombres:	GUILLERMO DE JESUS
Apellidos:	ESCALONA SOTO
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	84079544
Municipio:	Santa Marta
Departamento:	Magdalena
<b>INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	
Encuesta vigente:	21/11/2020
Última actualización ciudadano:	21/11/2020

Figura 7. El presunto infractor se encuentra en el grupo B2. Fuente: Sisben.gov.co

**ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO**

✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**

No aplica para el expediente No. 016 de 2009 PNNT

✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

De acuerdo con el reporte enviado a través de oficio al PNNT, se decomisó preventivamente un arte de pesca tipo trasmallo de 6 m de largo y 1" de ojo de malla y su estado fue regular.

✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva el **elemento decomisado** o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, es la siguiente:

- **Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción**

Teniendo en cuenta la información del **Auto 328 del 17 de junio de 2015** "Por el cual formulan cargos al señor GUILLERMO DE JESUS ESCALONA SOTO y se adoptan otras determinaciones". y el riesgo potencial de peces pequeños utilizados como carnada, se procede a sustentar la alternativa de disposición final del elemento decomisado.

**Artículo 47 Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Teniendo en cuenta el riesgo que representa el elemento decomisado para las especies de fauna marina y el estado de este, es procedente el **DECOMISO DEFINITIVO** y posterior **DESTRUCCIÓN** o **INUTILIZACIÓN** contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final del elemento decomisado, con el fin de salvaguardar el ecosistema y reincidencia en futuras



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025

infracciones en el área protegida PNNT, por parte del señor GUILLERMO ESCALONA.

### **TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- La destrucción o inutilización del elemento decomisado, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después ejecutoriado el acto administrativo que impone el decomiso definido como sanción.
- Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final del elemento decomisado definitivamente, se allegará al expediente sancionatorio No. 016 de 2009 el acta de destrucción o inutilización con su registro fotográfico, suscrita por el jefe del área protegida del PNNT.

### **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE – DEPOSITARIO**

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario el elemento decomisado no podrán ser movilizado, comercializado o donado a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada, para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de archivo expediente y correspondiente reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

### **MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

#### **✓ Términos de cumplimiento**

El presente informe técnico de criterios para decomiso definitivo de elementos será abordado en función del riesgo potencial, al encontrar al presunto infractor con atarraya pesca, la cual no se evidencia en el expediente que la haya usado. Es decir, la pesca *"no fue concretada, debido a la rápida reacción de la policía de carabineros"*.

La conducta consistió en *"Portar arte de pesca "atarraya" dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto Ley 2811 y el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto No. 1076 del 25 de mayo de 2015"* De igual manera la pesca realizada con atarraya no está permitida, por lo tanto, en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNN Tayrona, se sugiere decomisar definitivamente dicho elemento, tal como se desarrollará en el informe de criterios.

El hecho de haberlo sorprendido portando la atarraya) (amenaza de posible pesca de carnada) que podría poner en **riesgo** poblaciones de fauna marina en ~~zona somera próxima a arrecifes y pastos marinos (vulnerabilidad)~~, dado que la atarraya se utiliza para pesca en zona somera. Mantener poblaciones sanas de las especies es una misión del Área Protegida, por tanto, no se considera el



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

impacto de extracción de un individuo, sino el **riesgo** para especies que contribuyen al funcionamiento del ecosistema si, por una parte-se hubiera concretado la extracción, dado que la pesca **amenaza** dicho funcionamiento.

La pesca excepto para fines científicos no está permitida en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNNT el devolver los elementos decomisados preventivamente al presunto infractor, se recomienda decomisar definitivamente dicho elemento, tal como se desarrollará en el informe de criterios de decomiso definitivo.

(...)"

**3.4 DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD EN MATATERIA AMBIENTAL DEL SEÑOR GUILLERMO ESCALONA SOTO.**

Que haciendo una síntesis, se tiene que, en lo total, en el presente proceso sancionatorio ambiental seguido bajo el Expediente No. 016 de 2009 contra el señor Guillermo Escalona Soto, se inició como consecuencia de la presunta comisión de una infracción ambiental dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, derivada de actividades de pesca no autorizadas (con uso de atarraya la fue decomisada preventivamente) en el sector conocido como Neguanje, zona marina que hace parte del área protegida del mencionado Parque Nacional.

Que en la presente actuación fueron recogidos en informes técnicos e informes de campo previos y posteriores a la apertura formal del procedimiento, en los que se señalaba la participación del investigado en actividades que podrían constituir una infracción a las normas ambientales, específicamente al régimen jurídico aplicable a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, aunque en la actualidad no se haya registrado su entrada a la zona con esos u otros fines.

En particular, se estableció que el investigado habría ingresado al área marina protegida del sector Neguanje sin autorización, y habría realizado actividades de pesca artesanal con atarraya, contraviniendo la normatividad ambiental que prohíbe este tipo de aprovechamiento dentro del área protegida.

Con base en estos indicios, se profirió el Auto Número 236 del 11 de septiembre de 2009, por medio del cual la Dirección Territorial Caribe ordenó inicio de la investigación dentro del proceso sancionatorio.

Dicho auto fue debidamente notificado al investigado mediante edicto, dado que los intentos de notificación personal fueron infructuosos, tal como dan cuenta las constancias obrantes en el expediente y en los oficios dirigidos a la DIAN y a las oficinas del Parque para la ubicación del presunto infractor.

Sin embargo, se subraya que a pesar que **ESCALONA SOTO** tuvo conocimiento desde el principio, cuando le fue decomisado el arte de pesca, que en su contra se surtía proceso sancionatorio ambiental, durante ninguna de las etapas sucesivas del mismo concurrió a defender sus derechos o a hacer algún reparo o postura al respecto.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

La apertura del procedimiento tuvo como objetivo garantizar el debido proceso y la posibilidad de defensa del investigado, al tiempo que se agotaba la fase de recolección probatoria para esclarecer los hechos denunciados, con base en los principios de legalidad, responsabilidad y protección de los recursos naturales consagrados en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 1333 de 2009.

Que haciendo referencia a la determinación de responsabilidad, se tiene que con base en el análisis detallado del expediente sancionatorio ambiental No. 016 de 2009, del contenido técnico del Informe de Criterios y el informe de seguimiento del 10 de octubre de 2023, se evidencia de manera suficiente y razonable la responsabilidad ambiental del señor Guillermo de Jesús Escalona Soto, así como la procedencia jurídica y técnica del decomiso definitivo del arte de pesca tipo atarraya que le fue decomisado el día 11 de septiembre de 2009 en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Los hechos están sustentados en la actuación de la Policía de Carabineros del Fuerte Tayrona, quienes el 11 de septiembre de 2009 sorprendieron al señor Escalona Soto portando un arte de pesca dentro de los límites del Parque Tayrona, específicamente en la zona de Recreación General Exterior de la Playa Principal de la Bahía de Neguanje, la cual se encuentra claramente delimitada y bajo régimen especial de manejo ambiental.

Como resultado, se procedió al decomiso preventivo del elemento, medida que posteriormente fue formalizada mediante el Auto 236 del 11 de septiembre de 2009, por medio del cual se inició la investigación sancionatoria y se mantuvo la aprehensión del referido arte de pesca.

El análisis técnico obrante en el expediente, elaborado por personal especializado del área protegida, concluye que, aunque la pesca no llegó a ejecutarse por la rápida intervención de la autoridad, el solo porte del arte representa un riesgo severo para la biodiversidad marina del parque, dada la naturaleza de la herramienta decomisada y el ecosistema en el que se encontraba el presunto infractor.

La atarraya es un arte de pesca de caída circular con relinga de plomos, frecuentemente usada en aguas someras y tranquilas para capturar peces pequeños que suelen ser utilizados como carnada.

En el contexto del Parque Nacional Natural Tayrona, dicha herramienta resulta incompatible con las restricciones ambientales que rigen la zona.

La Bahía de Neguanje, en la cual se ubicó al señor Escalona Soto, alberga ecosistemas marino-costeros frágiles, tales como arrecifes coralinos, praderas marinas y áreas de cría de especies e invertebrados.

Esta riqueza ecológica hace que cualquier actividad antrópica no permitida, como la pesca con atarraya, represente una amenaza directa a los equilibrios del ecosistema, más aún si se considera que la zona está regulada como de uso restringido para la conservación, la educación y el ecoturismo sostenible, sin autorización de pesca de ningún tipo, salvo con fines científicos debidamente autorizados.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

Desde el punto de vista jurídico, el porte del arte de pesca en el área protegida constituye una conducta sancionable al tenor del artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, normas que prohíben expresamente la pesca en Parques Nacionales Naturales, a menos que se trate de fines científicos previamente autorizados.

Asimismo, el principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 impone a las autoridades el deber de actuar frente a amenazas ambientales, aun cuando no exista certeza absoluta sobre la magnitud del daño, lo cual justifica la aplicación de medidas preventivas y correctivas como el decomiso definitivo.

En desarrollo de este principio, y ante el riesgo potencial que representa el uso de la atarraya en la zona somera próxima a arrecifes y pastos marinos, el Informe Técnico concluye que es procedente aplicar la medida correctiva de decomiso definitivo del arte de pesca, conforme al artículo 47 de la Ley 1333 de 2009. Este artículo prevé la aprehensión material y definitiva de los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental, con el fin de evitar su reutilización y mitigar el riesgo de reincidencia. La evaluación de riesgo ambiental realizada en el expediente, con una calificación total de 52 puntos, clasifica la infracción como de riesgo severo, lo cual refuerza la necesidad y proporcionalidad de la sanción propuesta.

La responsabilidad del señor Escalona Soto se estructura no solo en el hecho del decomiso, sino también en la existencia de una intencionalidad demostrada por el porte del arte de pesca en un contexto claramente regulado, en el que toda actividad extractiva está vedada. Si bien no se concretó la pesca, la posibilidad de haber capturado especies de fauna marina, entre ellas peces juveniles de arrecife, representa una afectación severa al valor ecológico del área protegida y a los objetivos de conservación del parque. La inexistencia de fauna o flora concretamente afectada no exime al infractor de responsabilidad, en tanto la normativa ambiental vigente sanciona la acción u omisión que represente una amenaza cierta y objetiva al ambiente.

Aunado a lo anterior, el informe socioeconómico obtenido a través del SISBEN indica que el presunto infractor pertenece al grupo B2, correspondiente a pobreza moderada. Sin embargo, esta condición no desvirtúa ni mitiga la responsabilidad objetiva derivada del hecho infractor, aunque puede ser considerada posteriormente como un criterio para graduar la sanción pecuniaria, si fuera procedente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 47 y 51 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que el arte decomisado deberá ser objeto de decomiso definitivo y posterior destrucción o inutilización, con el fin de evitar que vuelva a ser utilizado para fines similares o que genere una nueva amenaza sobre el equilibrio ecológico del Parque Nacional Natural Tayrona. Esta medida cumple con los principios de necesidad, proporcionalidad y eficacia, y se fundamenta no solo en la normativa vigente, sino también en la protección del interés público superior que representa la biodiversidad del área protegida.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

En consecuencia, los argumentos expuestos en este expediente sancionatorio, la contundencia de las pruebas obrantes y el análisis técnico especializado permiten concluir, sin lugar a duda, que el señor Guillermo de Jesús Escalona Soto incurrió en una infracción ambiental grave, por lo cual debe ser declarado responsable y se hace procedente imponer como sanción el decomiso definitivo del arte de pesca tipo atarraya decomisado el día 11 de septiembre de 2009.

Que con base en el material probatorio y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor **GUILLERMO DE JESUS ESCALONA SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.079.544 de Riohacha (La Guajira), la sanción de decomiso definitivo de una (01) atarraya con ojo de maya 1" y 6 metros de diámetro, en razón a que se determinó que es responsable del cargos único formulado a través del Auto Número 328 del 17 de junio de 2015, por lo cual se levantará la medida preventiva decretada dentro del presente asunto.

Que, por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida de decomiso preventivo legalizada a través del Auto Número 236 del 11 de septiembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** al señor **GUILLERMO DE JESUS ESCALONA SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.079.544 de Riohacha (La Guajira), responsable del cargo único formulado en el Auto Número 328 adiado 17 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al señor **GUILLERMO DE JESUS ESCALONA SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.079.544 de Riohacha (La Guajira), la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de una (01) atarraya con ojo de maya 1" y 6 metros de diámetro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO: DESIGNAR** al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, o quien delegue, para que destruya el elemento antes mencionado. De lo cual deberá dejarse constancia en un acta con destino al expediente sancionatorio No. 016 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al señor **GUILLERMO DE JESUS ESCALONA SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.079.544 de Riohacha (La Guajira), que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCION \*20256530000415\* DE 31-07-2025**

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personal o por edicto del contenido de la presente resolución al señor **GUILLERMO DE JESUS ESCALONA SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.079.544 de Riohacha (La Guajira), de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del C.C.A, en concordancia con lo establecido en el régimen de transición del artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: ENVIAR** copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el suscrito Director y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Santa Marta, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA**  
**Director Territorial Caribe**  
**Parques Nacionales Naturales de Colombia**

**Elaboró**  
Andrés Aguilar   
Abogado Contratista  
Jurídica - DTCA

**Revisó y Aprobó:**  
Shirley Marzal   
Abogada Contratista  
Jurídica - DTCA